

32-A-16

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas del día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento se tramita contra los señores Medardo Hernández Lara, Alcalde, y Ana Cristina Ramos de Carballo, Regidora Propietaria, ambos de la Alcaldía Municipal de San Vicente, a quienes se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, por cuanto el primero en dos mil catorce habría participado en la contratación del conviviente de su hija y en dos mil dieciséis, lo habría nombrado en una plaza permanente; y la segunda, durante el período comprendido entre dos mil doce y dos mil dieciséis, habría participado en la refrenda de contratación de su cuñado (fs. 33 y 34).

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De conformidad con lo estipulado en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 762, publicado en el Diario Oficial N° 209, Tomo 417 de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, a partir del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho se encuentran vigentes las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública (DTPARAP), en virtud de las cuales: “El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de noventa días posteriores a su iniciación, haya sido esta de oficio o a petición del interesado...” (art. 5 inciso 2°).

Adicionalmente, el artículo 7 letra b) de las DTPARAP refiere que vencido el plazo máximo para dictar resolución expresa en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras, se producirá caducidad. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción.

La caducidad se define como “una forma de terminación anticipada del procedimiento a causa de su paralización” (Marcos Gómez Puente, *La Inactividad de la Administración*, pág. 550).

En otros términos, “la caducidad o perención es una figura jurídica que, con fundamento en los principios administrativos de eficacia, eficiencia, celeridad e impulso procesal tiene como fundamento la inactividad o dilación en la tramitación de un procedimiento (Javier Rodríguez Ten, *Deporte y Derecho Administrativo Sancionador*, p. 237).

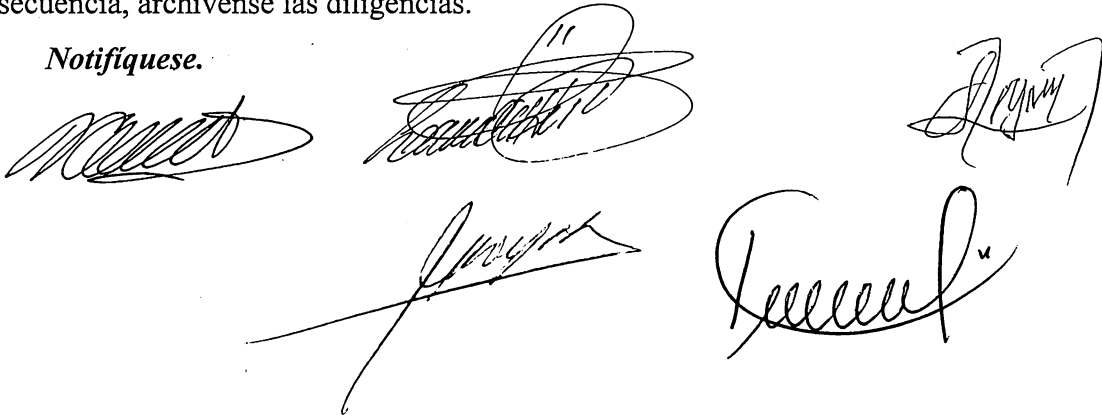
Así, el legislador estableció como consecuencia jurídica ante la superación del plazo máximo dispuesto para que la Administración Pública concluya el procedimiento, la caducidad del mismo por ministerio de ley.

En el caso particular, se advierte que la resolución de apertura del procedimiento fue notificada a los dos investigados el día tres de mayo de dos mil dieciocho (fs. 35 y 36), por lo que al haberse superado el plazo máximo para emitir la resolución final, corresponde declarar la caducidad del procedimiento.

Por tanto, y con base en lo establecido en las disposiciones legales citadas, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárase la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, archívense las diligencias.*

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co3